



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00539**

**ACCIONANTE: CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE en calidad de apoderado de la señora NANCY ACENETH CORTES DELGADILLO**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR - GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA**

**ENTIDADES VINCULADAS: MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE en calidad de apoderado de la señora NANCY ACENETH CORTES DELGADILLO** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR - GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, vivienda.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur, en el año 2023 procedió a generar anotación de embargo sobre el inmueble con numero de matrícula inmobiliaria No. 50S-40132790, aun cuando sobre este pesaba afectación a patrimonio de familia.
- Indica el abogado actor que, el 20 de octubre de 2023, mediante poder otorgado por la accionaria, presento petición con el asunto “*Solicitud de información de proceso administrativo de corrección certificado de libertad y tradición del inmueble con numero de matrícula inmobiliaria no. 50s-40132790 y otras disposiciones.*”, radicándolo a [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co); [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co) correspondencia@supernotariado.gov.co, correspondiéndole el radicado SNR2023EE119326
- Indica el togado accionante que, el 31 de octubre de 2023, le llego respuesta desde el mail [notificadord@supernotariado.gov.co](mailto:notificadord@supernotariado.gov.co), con el asunto “Respuesta PQRSO de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2023EE119326”, informándole lo siguiente: “*Le informo que su solicitud se dio traslado al Grupo de Gestión Jurídica de la oficina de registro de Bogotá Zona Sur, radicado N°50S2023ER14284. Posteriormente se dará respuesta al correo electrónico citado en su oficio.*”
- Memora el abogado Pedraza Duarte que, a la fecha no ha recibido respuesta clara, de fondo y completa a la petición anterior,

por lo cual se le están vulnerando los derechos fundamentales a su cliente.

### **P R E T E N S I O N E S**

“a. PRINCIPAL: Se tutelen los derechos fundamentales de mi cliente a los derechos petición, acceso a la justicia, vivienda.

b. PRINCIPAL: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenarle a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá zona sur ordene cancelar de manera inmediata la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40132790.

SUBSIDIARIA: como consecuencia de lo anterior se ordene a la superintendencia de notariado y registro de Bogotá zona sur contestar la petición enunciada en el hecho 2 de la presente en un término prudencial”.

### **T R Á M I T E P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto calendarado diecisiete (17) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

### **C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MANUEL ARTURO PAVA SALGADO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

El sistema de Gestión documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-GESDOC, la ciudadana Nancy Aceneth Cortes Delgadillo, con cedula de ciudadanía No: 51573783 y el Dr. Christian Daniel Pedraza Duarte, identificado con CC. No. 1018476341 no han presentado derechos de petición ante la entidad relacionados con la corrección del certificado de libertad y tradición del inmueble con numero de matrícula inmobiliaria No. 50S-40132790, solo registra la presente acción constitucional, por lo que mal podría predicarse vulneración a derecho fundamental alguno por parte del Ministerio.

El derecho de petición se satisface a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la Administración da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la Ley, en el caso que nos ocupa, no fue radicada petición alguna en este Ministerio, por tal razón no le es imputable responsabilidad alguna por una presunta vulneración al derecho de petición, vivienda digna u otro.

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, y de esta manera la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante<sup>2</sup>. Para el caso objeto de esta Acción, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es el sujeto o parte legitimado o llamado a cumplir las pretensiones del accionante.

Finalmente, solicita se deniegue el amparo solicitado por la accionante, advirtiendo que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO no ha recibido derecho de petición o escrito alguno de parte de la ciudadana Nancy Aceneth Cortes Delgadillo.

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia y a la vivienda, acción dentro de la cual el accionante encarta de forma directa a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, endilgándole responsabilidad frente a los hechos narrados y a la presunta vulneración a los derechos Constitucionales de su apoderada, esta Oficina Asesora Jurídica advierte que conforme a su competencia, la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado derecho alguno a la accionante. Es conveniente aclarar que si bien es cierto la entidad, ejerce vigilancia y control sobre las Oficina de Registro, también lo es el hecho que no ha tenido conocimiento alguno de la falla en el servicio “si lo hubiese” por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, toda vez que la señora NANCY ACENETH CORTES DELGADILLO, no ha instaurado queja alguna ante esta entidad por el hecho referido, para que en aras del deber misional que le asiste a esta entidad se optimizara la atención en el asunto.

Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Así mismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

Con fundamento en ello se ve que el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

En efecto, se tiene que los Registradores de Instrumentos Públicos son responsables en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Superintendencia de Notariado y Registro únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que existe una falta de legitimación por pasiva frente a esta Entidad y no le corresponde entrar a discernir e intervenir en aspectos que escapan de su competencia, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público registral.

Así mismo, al examinar la tutela de la referencia, no se evidencia que en ningún aparte de la misma se estableciera que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esta Entidad.

Por lo anterior, manifiesta que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación directa con las funciones y competencias propias de la Entidad, y dado que no está en la capacidad legal y reglamentaria para dar cumplimiento a las pretensiones de la acción que nos ocupa, pues no ha sido la causante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por ello, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR, en virtud a las potestades, en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Finalmente, se opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C.- ZONA SUR-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a recorrer el traslado de la presente acción a través de **LUIS ORLANDO RAMÍREZ GARCÍA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se pudo observar que efectivamente se sometió a registro el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-40132790, con oficio 1016 del 13 de abril de 2023 proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, el cual ordenaba el embargo ejecutivo para la efectiva garantía personal dentro del proceso 2022-01617.

Al hacer lectura de la calificación, se pudo ver que no procedía el registro de la medida de embargo antes descrita con oficio 1016, toda vez que se encuentra vigente el acto jurídico de la constitución de afectación a vivienda familiar publicitado en la anotación N.º 6, por lo que el predio no podía ser objeto de inscripciones de los actos jurídicos de embargo. Por lo que se envía para estudio en actuación administrativa con la finalidad de dejar sin valor y efecto jurídico la anotación N.º 7 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-40132790 conforme el procedimiento regulado en el Art 59 de la Ley 1579 de 2012, por lo que se procedió a bloquear tal folio contenido en el expediente AA-130-2023 y con el auto del 21 de noviembre de 2023 se inició la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del citado inmueble.

Finalmente, indica que las solicitudes contenidas en los radicados 50S2023ER09934 del 4 de agosto, 50S2023ER09983 del 8 de agosto y 50S2023ER13923 del 23 de agosto, todas del año 2023, le fueron resueltas al actor con el radicado 50S203EE28658 del 21 de noviembre del hogaño, por lo que nos encontraríamos frente a un hecho superado.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR - GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA**, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 20 de octubre de 2023 con radicado 50S2023ER14284.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación **50S2023EE28658 del 21 de noviembre del presente año**, se le dio respuesta a la petición elevada en octubre del hogaño al correo electrónico [cdpedraza.abogado@yahoo.com](mailto:cdpedraza.abogado@yahoo.com), mismo correo consignado en el escrito de tutela y en el derecho de petición, mediante la cual le informan el numero de radicado asignado al expediente administrativo donde cursa el caso AA-130-2023, el procedimiento que debe realizar para obtener las piezas procesales de ese proceso, las actuaciones surtidas y el estado del

proceso tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado con M. I. N.º 50S-40132790.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y el actor, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, toda vez que, lo que se debe examinar por parte de esta judicatura es que en realidad, sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

De otro lado, se insta a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.- ZONA SUR- para que en adelante dé

respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicado el 20 de octubre de este año, por el accionante solamente tuvo respuesta dentro del presente trámite constitucional.

Finalmente, es importante ponerle de presente al accionante, que en lo que tiene que ver con ordenar a la entidad accionada cancele la anotación N.º 07 contenida en el folio de matrícula N.º 50S-40132790, no es procedente en este escenario, pues no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado vislumbra que ya se le dio respuesta a su derecho de petición y aunado a ello, desde el 21 de noviembre se dio inicio a la actuación administrativa contenida en la Ley 1579 de 2012, para poder definir la situación jurídica del inmueble de propiedad de la señora NANCY, es decir, esta judicatura no puede emitir una orden judicial a sabiendas que existe un procedimiento establecido por el Legislador para solucionar estas situaciones, pues no puede olvidar el tutelante que la acción de tutela por su naturaleza se caracteriza por ser excepcional, sumaria y residual.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO** los móviles que dieron origen a invocar el amparo de los derechos de PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y VIVIENDA impetrados por CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE en calidad de apoderado de la señora NANCY ACENETH CORTES DELGADILLO en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR - GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto al accionante, a las entidades accionadas y entidades vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:

**Gloria Vega Flautero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 033 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443768755d2d00f2d183bb902f2b62ec6654ab52a292499c43f705a5f2178c30**

Documento generado en 30/11/2023 12:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**